INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez las presentes diligencias, hoy 09 de octubre de 2023, con el atento informe que la parte actora allegó constancia de la realización del pago. Sírvase proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACION: 15368-40-89-001-2023-00018-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS Y OTROS

Jericó (Boyacá), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

1. - ANTECEDENTES:

El señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ mediante apoderado judicial, presentó demanda de pago por consignación en contra de JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, delos herederos determinados del señor JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA señores JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, VIVIANA LUCERO FERNÁNDEZ, LUZ MARINA FERNANDEZ VANEGAS, JUAN RAFAEL FERNANDEZ VANEGAS, WILLIAM ALBERTO FERNANDEZ VANEGAS, CRISTINA AMIRA FERNANDEZ VANEGAS, MARÍA DEL PILAR FERNANDEZ VANEGAS, GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, INGRID ASTRID FERNANDEZ VANEGAS, LEÓN FERNANDEZ VANEGAS, DALIA CATALINA FERNANDEZ VANEGAS y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JUAN MARCELIANO FERNÁNDEZ MESA (Q.E.P.D.), pretendiendo lo siguiente:

1. *Que se admita el pago por consignación del canon correspondiente al año 2022, por valor de $ 7.000.000, del contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ y los señores JORGE ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS y JUAN FERNANDEZ MESA, el día 14 de febrero de 2020.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se manifieste a la parte demandante la cuenta bancaria donde deberán consignarse dichas sumas de dinero."*

Como fundamento de las pretensiones antes señaladas, el actor enunció los siguientes hechos:

“PRIMERO. Mi poderdante, el señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ y el señor JUAN FERNANDEZ MESA el día catorce (14) de febrero de 2020, suscribieron un contrato de arrendamiento de cuatro hectáreas del bien inmueble denominados EL MORTIÑAL del municipio de Jericó, pactando como contraprestación económica la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.000.000 M/C).

SEGUNDO. Llego a ser del conocimiento de mi prohijado que el señor JUAN FERNANDEZ MESA falleció, sin embargo, el acá demandante necesita seguir cumpliendo con su obligación contractual y pagar los cánones que se están causando.

TERCERO. No obstante, mi prohijado desconoce quiénes son todos los herederos del señor JUAN FERNANDEZ MESA, toda vez que no tiene conocimiento si se ha aperturado algún proceso de sucesión, y por ende no sabe a quién hacer el pago de los cánones.

CUARTO. Dado lo anterior y en búsqueda de cumplir su obligación contractual y evitar que se causen intereses en su contra mi prohijado solicita la venia de su honorable despacho para llevar a cabo dichos pagos conforme a derecho.”

2.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó el emplazamiento de los demandados y se les designó curador ad-limtem para que los representara, quien contestó dentro del término concedido para tal fin.

En consecuencia, mediante auto del 28 de septiembre del año en curso, se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 381 del CGP, dentro de los cinco días siguientes, se le indicó la cuenta a la cual debía realizar el correspondiente pago.

Por lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 381 del CGP, esto es, dictar sentencia, previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el Código Civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del Código Civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el

cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.

2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.

3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.

4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.

5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.

6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

Descendiendo al caso bajo estudio, evidencia el Despacho que, aun cuando no existió oposición por los demandados, la parte demandada no realizó el pago dentro el término señalado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, si bien la parte actora allegó unos comprobantes de consignación, los mismo tienen fechas o fueron realizados con anterioridad a la radicación del presente proceso, razón por la cual el Despacho no puede hacer pronunciamiento alguno respecto de los mismos.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 381 del CGP, en consecuencia, se negará la totalidad de las pretensiones.

Finalmente, se fijará por concepto de gastos a favor de la curadora ad-litem[1] que representó a los demandados Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDIA, la suma de $ 100.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ-BOYACÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de gasto a favor de la curadora ad-litem que representó a los demandados Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDIA, la suma de $ 100.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

(Firma electrónica)

MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

---

[1] Sentencia STC7800-2023. Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

[2] La presente decisión se notificó por Estado No. 28 del 12 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido enel artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jerico - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b61e90d88d9de67adff13eea214b0e898bc12ebeac5baf265f672628d50bc62**

Documento generado en 11/10/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica